

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho patrimonial. Marco conceptual.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 26-8-2002

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto de la Resolución en copia del original.

OTROS DATOS: Resolución No. 785-2002-TRI-SPI.

SUMARIO:

“El autor tiene la facultad de explotar la obra en cualquier forma o bajo cualquier procedimiento, así como de obtener de ello beneficio. Las modalidades de explotación se encuentran indicadas en el artículo 13 de la Decisión 351, concordado con el artículo 31 del Decreto Legislativo 822, de manera ejemplificativa”.

“Se considera una infracción a Ley de derechos de autor cualquier vulneración o afectación a los derechos morales o patrimoniales que tiene el autor sobre su obra”.

“Así, el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 establece que siempre que la Ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor”.

COMENTARIO:

Tomando como referencia las tendencias más comunes en las legislaciones de los países iberoamericanos, son características del derecho patrimonial las siguientes: a) Es un derecho “*exclusivo*”, de modo que solamente el autor -o su derechohabiente-, puede realizar, autorizar o prohibir todo acto que implique el uso de su obra y ese derecho es oponible a todos, incluso al adquirente del soporte material que contiene la creación, a menos que una norma expresa o una cláusula contractual disponga lo contrario; b) Es un derecho de “*contenido ilimitado o no sometido a numerus clausus*”, desde el momento en que comprende la explotación de la obra “en cualquier forma o procedimiento”; c) Como se trata de un derecho general que comprende la utilización de la obra bajo toda modalidad, conocida o no, las excepciones a ese derecho exclusivo tienen que ser de interpretación restrictiva; d) Las modalidades de explotación que conforman el derecho patrimonial exclusivo “*son independientes entre sí*”, es decir, que la autorización para un modo de uso no implica consentimiento para ningún otro y los efectos de toda cesión del derecho pecuniario o de una licencia de uso se limitan a los formas expresamente previstas en el contrato o en la licencia; e) Es un derecho “*disponible*” por acto entre vivos a través de un contrato de “*cesión de derechos de explotación*”; f) El autor puede “*fraccionar la validez temporal o espacial*” de su derecho patrimonial, limitando los efectos de una cesión o de una licencia a un territorio específico

o por un tiempo determinado; g) Es un derecho “*expropiable*” por causa de utilidad pública o social, en cuanto lo permita las leyes especiales aplicables; h) La autorización concedida “*implica una remuneración*” para el titular del derecho, salvo que se pacte expresamente una cesión o una licencia gratuita que esté permitida por la ley o si ésta admite la transferencia del derecho bajo cualquier contrato previsto en el Código Civil, lo que no impide que en algunos textos se disponga que la remuneración constituye un derecho irrenunciable o que salvo pacto expreso en contrario, toda cesión de derechos o licencia de uso “*se presume realizada a título oneroso*”; i) Finalmente, es un derecho “*temporal*”, porque se extingue luego de un plazo fijado por la ley. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**